

mente entre unos y otros: vé lo espuesto al principio del artículo 294.

Y fácil es echar de ver que algunos de los artículos anteriores son por sí mismos inaplicables á los pródigos; el artículo 281, por ejemplo, lo del interrogatorio y facultativos del 282 y el 298: la aplicacion de los otros es la que se modifica y aclara.

ARTICULO 300.

La demanda de interdiccion por causa de prodigalidad no podrá intentarse sino por el cónyuge y heredero forzoso; y en el caso de hallarse estos en la menor edad ó en estado de incapacidad, por el ministerio fiscal, de acuerdo con el consejo de familia.

El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando este no se presente, el tribunal le nombrará defensor [1].

Vé los artículos extranjeros citados en el nuestro 280, y lo espuesto en el 279 á la palabra *pródigos*: allí se verá la singularidad del Código Holandés en este punto. El artículo 372 Sardo dice:

“Cuando la prodigalidad de un individuo sea notoria, si tiene ascendientes ó descendientes, ó si viven el esposo ó la esposa, el abogado fiscal podrá por sí mismo provocar la interdiccion.”

Entre los Romanos esta demanda correspondia tan solo á los parientes segun unos; otros la estendian á los amigos, y aun admitian el procedimiento de oficio: y lo mismo se observaba entre nosotros á falta de ley espresa.

Resulta de este resumen, que los Códigos extranjeros (bien hayan admitido la interdiccion absoluta del pródigo, ó solamente el nombramiento de un consultor judicial) dan al derecho de demandar en este caso la misma latitud que en el de los locos, dementes y sordo-mudos; es decir, la de nuestro artículo 280.

Nosotros lo restringimos á los verdaderamente interesados, como los herederos for-

1. Concuera este artículo con los artículos 477 á 478 citados en la nota de fojas 157 bajo el rubro Captitulo 3º.—De la interdiccion de los pródigos. Véase esta nota.—N. de los EE.

zosos por razon de la legítima, y la muger por su dote, ganancias y alimentos.

Una demanda de interdiccion por prodigalidad (séase cualesquiera su éxito) mancha siempre la reputacion del demandado, y le acarrea ó puede acarrear graves perjuicios; sus actos son equívocos y pueden fácilmente inducir en error: el pródigo en concepto de unos, es puramente liberal á los ojos de los otros. En este caso no se atravesia realmente un interés público, ni aun de toda la familia, pues no tiene derecho sobre los bienes; el interés es la medida de la accion, y no hay mas interesados que los herederos forzosos y la muger.

En la menor edad, etc. He observado en el artículo 284 que el ministerio fiscal es el guardian y defensor nato de las personas miserables é incapaces.

De acuerdo con el consejo. Por el decoro de los mismos menores ó incapaces, y hasta cierto punto de la familia. La demanda de un hijo contra su padre, ó de un cónyuge contra el otro por causa de prodigalidad, es cosa muy dura, y la necesidad solo puede justificarla: es una verdadera acusacion, y cuando aquellos física ó legalmente no puedan espresar su voluntad ¿quién podrá interpretar la mejor que el consejo?

El juicio se seguirá, etc. El pródigo puede defenderse, y por eso no tiene lugar aquí la disposicion del artículo 284; el nombramiento oficial de defensor se funda en lo grave y trascendental del juicio, y en que habrá pródigos tan completamente rematados que no se curen de seguirle. En este título hay disposiciones que al parecer tendrían lugar mas propio en el de procedimientos civiles; pero como este no existe, ha parecido conveniente anticiparlas.

ARTICULO 301.

Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad, pero sí los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando manifestamente adolezcan de aquel vicio, ó

cuando el tribunal haya nombrado administrador interino (1).

Vé los artículos extranjeros citados sobre el segundo párrafo del nuestro 289 y lo espuesto en su razon.

Desde luego se echan de ver las notables diferencias entre aquel artículo y este: allí pueden ser atacados todos los actos del loco ó demente anteriores á la ejecutoria de interdiccion, aunque lo sea tambien á la demanda; aquí solo pueden serlo, y en ciertos casos, los que mediaron entre la demanda y la ejecutoria; los anteriores á la demanda son de todo punto inatacables so pretesto de prodigalidad. ¿En qué vendrian á parar la fé y estabilidad de los contratos, si pudieran ser impugnados con este pretesto equívoco y retroactivo? Nosotros habemos proscrito la rescision por lesion enorme: si hubo dolo que dió causa al contrato, este será nulo para todos: ve los artículos 988, 993, y 1164.

Cuando manifestamente adolezcan, etc. Sin estas excepciones podria fácilmente el pródigo hacer de antemano ilusoria la ejecutoria de interdiccion. El que contrae, sabe, ó debe saber la condicion del otro contrayente, 19 de *regulis juris*; debió pues saber aquí que mediaba ya la demanda de interdiccion; y harto se da al derecho riguroso dejando subsistir el contrato, cuando notoriamente no adolesca de este vicio: si adolece, la mala fé es igualmente notoria. Los posteriores á la sentencia de interdiccion apelada, aunque despues se confirme, podrán ser impugnados.

Pero advierto que el caso de esta excep-

1. Con arreglo á nuestra legislacion vigente son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdiccion antes del nombramiento de tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó celebró el contrato; exceptuándose los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion: los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.—Arts. 511 y 512, cód. civ. vigente.—Véase la nota de fojas 157 en que está puesto el capítulo 3º que trata de la interdiccion de los pródigos.—N. de los EE.

cion será muy raro, porque lo comun es proceder al nombramiento de un administrador interino, y desde entonces todos los actos del pródigo son nulos.

ARTICULO 302.

El padre será de derecho curador del hijo pródigo.

En los demas casos, corresponde al consejo de familia el nombramiento de curador y del adjunto, pudiendo recaer en la madre del pródigo (1).

La muger y el hijo pueden, sin ofensa de la piedad y del decoro, ser curadores del marido ó padre locos, segun los artículos 292 y 293; ¿pero cómo serlo de los pródigos? Esto seria una escandalosa perturbacion de los respetos naturales en el hijo, y ademas la discordia en el matrimonio: vé los dos artículos citados y el siguiente. Tampoco se declara á la madre curadora legítima, aunque pueda serlo dativa, porque no será siempre igual su prestigio ó fuerza para contener al hijo pródigo.

En los demas casos por manera que no se reconozca al padre ni á la madre respecto del pródigo, la facultad que les da el artículo 294 respecto de los locos, dementes y sordo-mudos.

Recaer en la madre: al consejo toca apreciar la posicion personal de la madre y del hijo, y todas las demas circunstancias en cada uno de los casos que ocurran.

ARTICULO 303.

La curaduría por prodigalidad no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo, y únicamente se contrae á los bienes y obligaciones. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su muger é hijos los derechos de su autoridad marital y paterna (2).

1. Véase la nota de fojas 229.—N. de los EE.
2. Segun nuestra legislacion, la tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo; únicamente se limita á los bienes y obligaciones, conservando el pródigo los derechos de autoridad marital y paterna sobre las personas de su consorte y de sus hijos; pero estará sujeto al tutor en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos.—Arts. 494 y 495 cód. civ. vigente.—Véase

En Derecho Romano, que admitió la curaduría de los menores de 25 años era una especie de axioma "curator primarie rebus personae tantum per consequentiam datur: officium ejus in administratione negotiorum constant," no le pertenece que el menor se case ó no, el menor puede hacerlo á su arbitrio. Ley 20, título 2, libro 23 del Digesto, y 8, título 4, libro 5 del Código.

A pesar de esto, ¿cómo podría negarse que la curaduría, en el caso de locura ó demencia, tenía por objeto tan primario y principal á la persona como á las cosas? La persona del loco ó demente era mas incapaz y necesitaba mas cuidados que el menor de catorce años, y aunque conservaba la patria potestad, ley 8, título, 6, libro 1 del Digesto, estaba y no podía menos de estar en suspenso su ejercicio.

En cuanto al pródigo, no pudo darse el curador primaria ni secundariamente, ó por consecuencia á la persona. Aquí es donde con todo rigor y propiedad tenían lugar las citadas leyes 2 y 8: "officium curatoris in administratione negotiorum constat, curator solam rei familiaris sustinet administrationem:" el curador no podía tener autoridad sobre la persona de un mayor de edad, y en el buen uso de su razon fuera de lo concerniente á la administracion de sus cosas.

Esta misma doctrina se conserva en el artículo, y en ella se funda su diferencia con el 296: el loco ó demente no tiene ni puede tener voluntad en aquel estado; debe, pues, su curador ser tutor de sus hijos menores, y para el matrimonio de estos regirán los artículos 51 y 52, el pródigo por la razon contraria, conserva toda su autoridad marital y paterna en las personas, no en las cosas de su muger é hijos: estos, por ejemplo; necesitarán, para casarse, de su consentimiento en los términos del artículo 51.

ARTICULO 304.

El curador del pródigo administrará tam-

se la nota de fojas 157 en que está puesto el capítulo 4º que trata del estado de interdiccion.—N. de los EE.

bien los bienes de sus hijos menores, salvo al padre el usufructo en que los tenga (1).

Vé lo espuesto en el anterior: el curador administra cuanto administraba y administraría el pródigo libre de la interdiccion, salva la escepcion del artículo siguiente.

ARTICULO 305.

La muger del pródigo tiene la administracion de su dote, con sujecion á lo que se dispone en los artículos 1365 y 1366 [2].

Vé los artículos que se citan.

ARTICULO 306.

En el caso del artículo 297, el pródigo deberá ser oído siempre por el consejo de familia (3).

Es muy conforme á la piedad y al decoro, que el padre, pródigo sí, pero sano de juicio, sea oído en el acto ó contrato mas importante de la vida de su hijo, como son las capitulaciones; aun las que no versen precisamente sobre los bienes del padre. Este artículo, ó mas bien el 297, es una escepcion ó modificacion del 1241 del contrato de matrimonio: el consentimiento del padre pródigo es necesario para el matrimonio de su hijo, y sin embargo no lo es para los pactos ó capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 307.

Lo dispuesto para la tutela tiene tambien lugar en todos los casos de curaduria, en cuanto no sea contrario á lo determinado en este título (4).

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Conforme con nuestras leyes vigentes si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su muger conservará respecto á los suyos propios la administracion pero no podrá enajenarlos sin la autoridad judicial en los casos en que sea necesario el consentimiento del marido.—Art. 496, cód. civ. vigente.—Véase la nota de fojas 157 en que está puesto el capítulo 4º que trata del estado de interdiccion.—N. de los EE.

3. Con arreglo á nuestra legislacion en los juicios de interdiccion por prodigalidad, será oído siempre el interesado ademas del tutor interino.—Art. 480, cód. civ. vigente.—Véase la nota de fojas 157, capítulo 3º que trata de la interdiccion de los pródigos.—N. de los EE.

4. Segun nuestra legislacion, todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa,

361 y 362 de la Luisiana, 953 Prusiano y 506 Holandes: lo mismo se observa en el derecho Romano: despues de los títulos de la tutela y curaduría, traen las Instituciones en su libro primero el 23 y siguientes, comunes á los tutores y curadores: unos y otros son comprendidos en la ley 13, título 16, Partida 6, con el nombre comun de *guardadores*; por manera que lo dispuesto en el mismo y en los siguientes, se entiende de tutores y curadores. Entiéndase, pues, que rige con los curadores, en términos hábiles, todo el título octavo: las mismas obligaciones acerca del inventario, hipoteca, administracion, cuentas, las mismas causas de incapacidad, excusas y separacion: el mismo derecho á retribucion.

ARTICULO 308.

Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduria, cesa tambien esta; pero deberá preceder declaracion judicial que levante la interdiccion, observándose en ello las mismas formalidades que para establecerla (1).

512 Frances, 395 Sardo, 408 de la Luisiana, 516 Holandes, 435 Napolitano.

Tandiu erunt ambo (furiosus et prodigus) incuratione, quandiu vel furiosus sanitatem, vel ille (prodigus) sanos mores receperit. Quod si evenerit, ipso jure desinunt esse in potestate curatoris. Ley 1, título 10, libro 27 del Digesto.

Sobre las palabras *ipso jure* de esta ley, y si era ó no necesaria nueva declaracion ó decreto judicial levantando la interdiccion, han disputado los intérpretes. La afirmativa adoptada en nuestro artículo y en los extranjeros citados era la comun, al paso que la mas legal y razonable.

ademas del tutor tendrán en todo caso un curador rigiendo igualmente respecto de los curadores lo dispuesto sobre impedimento ó excusas de los tutores y teniendo derecho de nombrar curador aquellos que lo tienen de nombrar tutor.—Arts. 669 á 672 del cód. civ. vigente.—Véase la nota de fojas 219.—N. de los EE.

1. Cuando el incapacitado salga de la tutela, cesarán las funciones del curador; mas el curador continuará en la curaduría si solo variaren las personas de los tutores.—Art. 676, cód. civ. vigente.—Véase la misma nota de fojas 219.—N. de los EE.

La cosa juzgada es tenida por la verdad, 207 de *regulis juris* y 32, título 34, Partida 7: el declarado injustamente pródigo por el Juez, queda no obstante sújeto á todas las consecuencias de la interdiccion, hasta que obtenga un decreto revocatorio del primero, ley 16, párrafo 3, título 10, libro 27 del Digesto: nada es tan natural *quam eo genere quidque dissolvere quo colligantur est*, 35 de *regulis juris*: si es necesario conocimiento de causa y decreto de interdiccion para no confundir, por ejemplo, la liberalidad, que es una virtud, con la prodigalidad que es un vicio, debe serlo por la misma razon y con mayor fuerza el decreto de revocacion, pues el pródigo puede simular con arteria la enmienda y engañar á los mas precavidos: finalmente, *facti questio est*; por los hechos ha de resolverse la prodigalidad ó sanidad, y los hechos requieren siempre conocimiento judicial.

Las mismas formalidades: las del artículo 282, la audiencia del ministerio fiscal, si intervino para la interdiccion segun los artículos 281 y 284, la insercion de la sentencia revocatoria segun el 288; pero el *interdicto* podrá por sí solo pedir la revocacion, aun contra la voluntad de su curador, que en este caso habrá de ser parte en la causa.

ARTICULO 309.

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduria pasados diez años desde que se encargó de ella.

Los cónyuges, descendientes ó ascendientes, no gozarán de este beneficio (1).

Es el 508 Frances, 431 Napolitano, 401 de la Luisiana, 309 de Vaud, 391 Sardo; el 515 Holandes, fija ocho años.

La curaduría no tiene, como la tutela, un término cierto para acabarse, á saber, la mayor edad del huérfano; y no es justo que uno sufra la carga indefinidamente, quizá por toda la vida.

1. Pasados diez años desde que el curador se encargó de la curaduría tiene derecho para ser relevado de ella.—Art. 677, cód. civ. vigente.—Véase la espresada nota de fojas 219.—N. de los EE.

Los cónyuges, etc. Las obligaciones de estos para con el desgraciado, cuya curaduría les ha sido confiada, son mucho mas estrechas y sagradas que las de todo otro pariente ó extraño: están fundadas en la naturaleza, y nadie puede dispensarse de cumplir las de esta especie.

Ascendientes. Aunque los abuelos no sean curadores legítimos por el artículo 293, pueden haber sido nombrados por el padre ó la madre con arreglo al artículo 294, ó por el consejo de familia, y podrán serlo tambien las abuelas segun el número 1, artículo 102.

TITULO XI.

De los ausentes.

No se trata aquí de la ausencia para procedimientos criminales: el Código de este nombre proveerá sobre ella.

Tampoco se trata aquí de la ausencia, como causa de restitucion, pues no habemos admitido esta por aquel título; y el Derecho Romano y Patrio que la admitian, supusieron en esta materia haberse noticia de la vida y paradero del ausente: quien deba ser tenido por tal, en cuanto al mayor ó menor término para la prescripcion, aparece de los artículos 1954 y 1967.

Por ausentes en el presente título solo se entienden los comprendidos en su artículo primero ó 310. La ley que ha provisto, en los títulos de tutela y curaduría, á los que por su corta edad y otros impedimentos no pueden defender sus personas, ni administrar bien sus cosas, ha debido ocuparse de los intereses del ausente, que por esto solo se presume hallarse en la misma imposibilidad: hay tambien un interés público en que las propiedades no estén por demasiado tiempo en el abandono ó incertidumbre.

La navegacion, el comercio y hasta el amor de las ciencias, han llegado á introducir cierta especie de *cosmopolitismo*: las emigraciones á países lejanos en busca del bienestar, ó por las revoluciones y guerras civiles, son por desgracia muy frecuentes.

Es por lo tanto hoy día mucho mayor la importancia de esta materia que lo fué en tiempos antiguos, y todos los legisladores modernos se han apresurado á regularizarla. Las leyes son hijas de las necesidades de los pueblos: los antiguos no las tuvieron, ni tan vastas ni tan enérgicas como los modernos.

El Derecho Romano fué, y no pudo menos de ser, muy diminuto en este punto, ó por mejor decir, lo pasó en silencio. Los autores han buscado argumentos encontrados de simple analogia en las Leyes 12 y 13, título 8, libro 2, 56, título 1, libro 7, 68, título 2, libro 35 del Digesto; y en el capítulo 7 de la Novela 22: pero *de tempore quo quis absens pro mortuo habendus sit certi quidquam Romanis ex legibus peti nequit*, segun observa uno de sus mejores intérpretes.

Casi lo mismo puede decirse de nuestro Derecho Patrio. "Si aquel de cuya muerte dubdan, dizen que en estraña é luenga tierra es muerto, é grand tiempo es passado, assi como diez años arriba; abonda que prueven que esto es fama entre los de aquel lugar é que públicamente dizen todos que es muerto:" esto es todo lo que sobre esta materia se encuentra en la ley 14, título 14, Partida 3, y en la 12, título 2, se manda dar curador á los bienes del ausente cuando sea demandado: por lo tanto no haré en las concordancias mencion de ambos derechos.